

Cipolletti, 08 de junio de 2026

Reunidos oportunamente en Acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería, Familia y Contencioso Administrativo de la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria Guadalupe Dorado, para resolver el recurso de apelación interpuesto en autos caratulados "**GAVILAN ROXANA ANAHI E/A "LUCK, YASMIN ABIGAIL C/ LOPEZ, KARINA ALEJANDRA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**" (Expte N° CI-00523-C-2026), venidos de la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad.

Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden del sorteo previamente practicado.

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi dijo:

1.- Llegan estos autos para resolver el recurso que fuera deducido por la Dra. Gabriela Fátima Aguirre, en su carácter de letrada patrocinante de la perito psicóloga designada en autos, Lic. Roxana Anahí Gavilán; contra la regulación de honorarios periciales practicada en la sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por el Juez de primera instancia, Dr. Diego De Vergilio.

2.- Concedido el recurso en relación y con efecto suspensivo (providencia de fecha 13/03/2026), conferido traslado por el término de ley y vencido el mismo sin que los interesados lo contestara, las actuaciones fueron elevadas a esta Alzada.

3. Consta en los antecedentes, que mediante sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 2026, el Juzgado de origen hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por Yasmín Abigail Luck contra Karina Alejandra López, Edificios Comahue S.R.L. e Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos (IAPSER), condenando a las demandadas a abonar la suma de pesos ciento cinco millones ochocientos setenta y siete mil ciento ochenta y cuatro con cincuenta y ocho centavos (\$105.877.184,58) en concepto de capital, más los intereses correspondientes a cada rubro conforme las pautas determinadas en los considerandos.

4. En el mismo pronunciamiento, el magistrado estableció los honorarios de la perito psicóloga Lic. Roxana Anahí Gavilán, en la suma de pesos cuatro millones doscientos

treinta y cinco mil ochenta y siete (\$4.235.087), calculados sobre la base de la monto base arancelario de \$105.877.184,58 (capital) como resultado de aplicar el 4% previsto por el art. 48 de la Ley Arancelaria N° 2212 para los peritos.

5. Contra dicha regulación, la Dra. Aguirre interpuso recurso de apelación arancelaria (E0074, ratificado mediante E0075), fundando su agravio en que el monto base utilizado contempló únicamente el capital de condena, sin incluir los intereses. Invocó en su apoyo el art. 18 de la Ley Provincial N° 5069, que define el "monto de sentencia" como comprensivo de capital, intereses y demás accesorios.

6. Con posterioridad, en la providencia de fecha 13 de marzo de 2026, el juzgado de origen tomó conocimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes, conformado por la suma de pesos ciento cincuenta y dos millones quinientos setenta mil quinientos cuarenta con cuarenta y nueve centavos (\$152.570.540,49), comprensiva de capital de condena e intereses, sobre cuya base se practicó asimismo la liquidación de tributos e impuestos judiciales.

7. En tal contexto, la recurrente presentó el escrito de solicitud de tratamiento del recurso, destacando que el monto base del acuerdo -\$152.570.540,49- es precisamente el que debe tomarse como monto para el cálculo de sus honorarios, tal como lo prevé el art. 18 de la Ley N° 5069.

8.- En primer lugar, luego de tal desarrollo de los antecedentes de la causa, merece señalarse que en rigor técnico, no hay agravio consolidado al menos en términos actuales para la perito apelante; pues la sentencia del magistrado de Primera Instancia se ocupó concretamente de garantizar a todos los beneficiarios de los honorarios regulados, la integración del monto Base sobre el cual computar los porcentajes acordados, del modo en que lo propone la recurrente. Emerge nítido del fallo recurrido, que al pronunciarse, el magistrado de grado estimó todos los honorarios de los profesionales intervinientes (letrados y auxiliares) computando el capital de condena, dejando expresamente a salvo lo que correspondiere añadir luego de practicarse liquidación. Queda clara esa integración del monto base, con el capital y accesorios, del pronunciamiento plasmado en el fallo, y su concreta remisión a lo desarrollado en los considerandos al respecto. Se verifica en la parte dispositiva, Punto IV, que el sentenciante reguló los honorarios, tanto de los abogados como de todos los auxiliares intervinientes; computando como Monto Base para la aplicación de los porcentuales

estimados para cada uno, el capital (MB \$105.877.184,58.-); y luego, sobre la base de invocar como sustento legal, la cita de los arts. 6 a 12, 20, 39, 48 y ccdd. de la L.A. N° 2212; y arts. 5 y 18 de la Ley Provincial N°5069; de manera clara y expresa, dejó plasmada la remisión a lo desarrollado en los considerandos (punto 11), en el que se ocupó de desarrollar la procedencia sobre la posterior regulación complementaria de honorarios que correspondiere adecuar en base a la oportuna liquidación a practicarse; al integrarse el capital con los accesorios devengados desde el hecho generador (9/5/2022); siendo los intereses que cabe adicionar los que deberán calcularse en la oportunidad y forma indicada en los considerandos, respecto de cada rubro. En ese acápite (punto 11) integrante de los Considerandos de la sentencia, el Juez había desarrollado el punto y expresamente aclaró que los honorarios serían regulados en ese momento sobre el monto base arancelario de \$105.877.184,58 (capital), aclarando luego: *“sin perjuicio de la regulación complementaria que corresponda una vez practicada, aprobada y firme la respectiva liquidación de intereses. Ello de conformidad con el criterio del Superior Tribunal de Justicia fijado en el precedente “Paparatto” (STJRNS1 Se 15/91), que se mantiene incólume, según el cual si la demanda prospera, los honorarios regulados siguen la suerte del capital y deben ser ajustados en igual medida.”* Se destaca entonces que, dado que la fijación de honorarios se estableció en un mismo Punto (IV), de manera integrada (a los abogados y peritos); y dejó supeditadas todas esas regulaciones practicadas (sin distinción alguna) a lo ya asentado en el punto 11, es decir a “ la regulación complementaria que corresponda una vez practicada, aprobada y firme la respectiva liquidación de intereses.” nos inclinamos por concluir en que no emerge el agravio que sustenta la apelación deducida, y no cabe más que su rechazo. En consecuencia, se diluye el agravio formulado por la recurrente desde que no aparece denegada a su favor, la integración del monto base sobre el que se calcularon los honorarios, con aquellos intereses correspondientes, a determinarse de manera oportuna; lo que según quedó verificado ya operó (acuerdo de pago).

9.- Sin óbice de lo decidido, pese a no emerger -al menos en términos actuales- un agravio para la recurrente, pues la sentencia no le ha denegado lo que pretende; es útil aclarar que, efectivamente, el porcentaje establecido como honorarios de la perito (de la recurrente y de los demás, tal como para los abogados) debe ser calculado sobre el monto base, integrado por el capital más los intereses que lo integren, hasta el momento de la sentencia; pues así lo establece el art. 18 de la Ley Provincial 5069 (Se entiende

por monto de sentencia la suma por la que prospera o se rechaza la acción comprensiva de capital, intereses y otros cargos que pueden corresponder.). También desde ya se deja asentado (aunque no queda claro en el desarrollo de los agravios formulados si se incluía en su pretensión recursiva); que los intereses moratorios, es decir los que se generen por la mora en la cancelación por parte de los condenados, de las sumas por las que prosperó la demanda (capital más intereses hasta ese momento), quedan fuera de ese cálculo; pues no integran la materia discutida durante el pleito, sino que se generan de manera posterior, y -en su caso- reconocen causa en el incumplimiento de la obligación que fija la sentencia.

10.- Déjase expresamente sentado que las impugnaciones por los honorarios se resuelven sin costas de esta Alzada, en virtud del criterio que ha mantenido desde antaño este Tribunal en esta materia (conf. "Diniello" del 13.08.2003; "Garritano" del 06.06.2006; "Bascal Celina" 12.06.2006; "Quidel" del 04.11.2010; "Lagos" del 31.05.2013; entre varios); y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se expresa que *"....otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación..."* (conf. Passarón y Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Tº. 1, pág. 195/6).

ASI VOTO.

Los Señores jueces, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos, como así también su propuesta de solución. ASI VOTAMOS.

En consecuencia,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el recurso de apelación arancelario interpuesto por la Dra. Gabriela Fátima Aguirre, en representación de la perito psicóloga Lic. Roxana Anahí Gavilán, y en consecuencia CONFIRMAR la regulación de honorarios periciales practicada a su favor en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2026, por carecer de agravio; sin costas, conforme a lo desarrollado (art. 222 del CPCC, y doctrina y jurisprudencia citadas).

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes, y oportunamente vuelvan.